



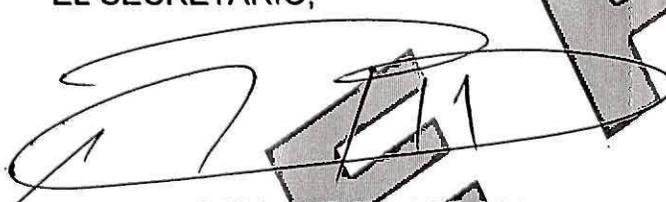
NUR <11001-60-00-000-2019-01359-00  
Ubicación 17116  
Condenado ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ  
C.C # 52443086

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 84 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

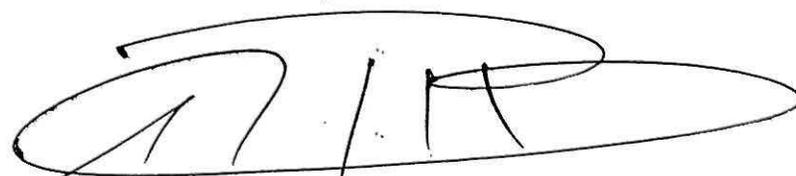
NUR <11001-60-00-000-2019-01359-00  
Ubicación 17116  
Condenado ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ  
C.C # 52443086

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00  
Número Interno: (17116)  
**CONDENADO: ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**  
Cédula de Ciudadanía: 52443086  
**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**  
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
PARA MUJERES, EL BUEN PASTOR.  
**LEY 906 DE 2004**  
Auto Interlocutorio: 084

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, conforme petición por ella elevada y la documentación recibida de la reclusión para mujeres El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, mediante sentencia del 2 de abril de 2020, a través de la cual la condenó, por preacuerdo, a 48 meses de prisión, multa de 1.350 salario mínimos legales mensuales vigentes, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, fue adjudicada a este Despacho para su ejecución, avocado conocimiento el 24 de julio de 2020 e informado lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, viene privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día hoy ha descontado un total de 29 meses y 9 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Ahora, la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, envió la cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

Por su parte, la penada formuló petición de libertad condicional, y adjuntó los soportes para acreditar su arraigo familiar y social.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

*“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *“ El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, el incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue recibido del establecimiento penitenciario, oficio fechado el 5 de enero de 2021, y adjunta resolución No. 0004 del 05 de enero de 2021, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con concepto favorable para la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**.

Así mismo, se recibió cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También adjuntó certificación del historial de conducta.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 48 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **28 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, viene privada de la libertad desde el **30 de agosto de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **29 meses y 9 días**, sin que haya sido objeto de redención de pena. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual tiene ánimo de permanencia, de los soportes enviados por la penada, se establece que tiene arraigo en carrera 12 D No. 32 F 53 sur barrio Resurrección, localidad Rafael Uribe Uribe, lugar donde reside su hermana.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, generada el 5 de enero de 2021, donde aparece calificada desde el 11 de septiembre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un pronunciamiento con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



*“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”<sup>1</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien se concertó con otras personas para cometer delitos; concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes y el homicidio selectivo.

Señaló que **ALEJANDRA** era *"...la encargada de cobrar la plata y distribuye la droga en cada uno de los sitios de los cuales tiene como ollas"*, señalamiento que se extractó de las declaraciones e interceptaciones allegadas por la fiscalía, considerando la juez de conocimiento que *"..., es claro que los acusados hacían parte de una banda criminal denominada "Los Cerros", y que se encargaban de la comercialización de sustancias estupefacientes y de la comisión de otra clase de delitos liderados por alias "STEVEN", razón por la que, claramente, su conducta se adecúa a lo previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal."*

También adujo en el fallo, *"..., los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido este como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", puesto que conformaron una organización delincuencial dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente por lo que también lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que su comercialización en la comunidad genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social..."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada acreditó su residencia en la casa de su hermana, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, no se acreditó que durante el tiempo de prisión haya realizado actividades tendientes no solo a su resocialización, sino que le permitieran redimir pena.



Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero, para el caso de la condenada **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando no se conoce de gestión alguna tendiente a su resocialización y que le haya permitido redimir pena, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **MEDINA RODRIGUEZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se cegó la vida de otras personas por el compañero de causa, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia<sup>3</sup>, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** continúe recluida en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenada por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmersa en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

<sup>3</sup> Sentencia C757 de 2014



verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena intramuros, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto, el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión. Así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física, psicológica y aún más, la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad; e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Finalmente, se requerirá a la reclusión el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, la penada **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**.



Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**  
**JUEZ**

Mcs.

J E E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 10.02.2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia e informándole que contra la misma proceden los recursos de

Notificado Alejandra Medina R.

Secretaría 52443086

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 MAR 2021 Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario 3

RE: NOTIFICACION AUI 84 NI 17116

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 16/02/2021 2:08 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de febrero de 2021, el Ministerio Público se notifica del auto 084 del 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

Atentamente,



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 9:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 84 NI 17116

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.25  
NI-17116**RV: Apelación de la penada Alejandra Medina Rodríguez.**Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 2:02 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

TapScanner 23-02-2021-12.59.pdf,

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**De:** Milena Corredor <milenacorredor054@gmail.com>**Enviado:** martes, 23 de febrero de 2021 13:08**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Apelación de la penada Alejandra Medina Rodríguez.JUZGADO 25 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
JUZGADO

Proceso : 11001600000020190135900

N° Interno: 17116

Condenada: Alejandra Medina Rodríguez

Cédula: 52443086

Delito : Concierto para Delinquir

Solicitud : **apelación**

CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ.

Cordial saludo.

Me dirijo a este despacho para allegar apelación de decisión del auto 084.  
(febrero 9 /2021).

Agradezco su gentil atención.

patio #8:

by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Bogotá DC

Febrero 23 de 2021

Señor(es)

Juzgado veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Nº: Proceso: 110016000000020190135900

Nº: 17116.

Asunto: Presenta y sustenta Recurso de Reposición y Apelación.

Sentenciada: Alejandra Medina Rodríguez

1. Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma defendida en la Cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de reposición y apelación contra la decisión del auto interlocutorio 08

Bogota' DC.

Febrero 23 de 2021

Señor (es)

Juzgado veinticinco (25) de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de bogotá.

N: Proceso: 110016000000020190135900

NJ. 17116.

Asunto: Presenta y Sustenta Recurso de Reposición y Apelación.

Sentenciada: Alejandra Medina Rodriguez

1. Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media Seguridad para mujeres bogotá, actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de reposición y apelación contra la decisión del auto interloutorio 084

del 9 de febrero de 2021. la cual fue notificada el día 18 de febrero de 2021.

mediante el cual fue negada el subrogado de la libertad condicional por el Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas.

Incurrieron:

(I) un desconocimiento precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana al considerar que la valoración de la conducta por el Juez penal agota el análisis del Juez de ejecución

(II) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la Sentencia de condena y la calificación como grave de la conducta punible por parte del despacho accionado

Así peticiono que se protejan los derechos

Fundamentales y en consecuencia se deje sin efecto el auto interlocutorio 084 del 9 de febrero de 2021. el cual fue notificado el 18 de febrero de 2021. profiendo por el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas de Bogotá.

En su lugar se ordene la libertad condicional de la Señora Alejandra Medina Rodríguez por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 64 del código penal.

1.2. Continuación Se presentan los hechos más relevantes narrados:

Información aportada en enero de 2017 por una fuente humana no formal la Fiscalía tuvo conocimiento de una organización delictiva "los del cerro o la banda Steven", dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes y la comisión de homicidios selectivos.

Se logró establecer que varios miembros entre ellos los procesados y se procedió a su captura el 28 de agosto de 2018.

Frente al arraigo familiar en ese contexto se tiene que la condenada acredita su arraigo familiar y social ubicado:

Calle 756 bis #4-08

Barrio Arizona

Olga Bersey Medina 310 405 6432

Olga Lucía Bejarano 316 251 6802

El Juzgado noveno (9) penal del circuito especializada de esta ciudad, condenó como cómplice a la Señora Alejandra Medina Rodríguez a 48 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la Pena, la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar.

Privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2018 que ha descontado un total de 29 meses, hasta la actualidad.

1.3. Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la

ley 1709 de 2014, la petición de fundamento:

(I) En cuanto el requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena impuesta a la Señora Alejandra Medina Rodríguez fue privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2018 que al día de hoy ha desamortado un total de 29 meses y 20 días, de prisión de 48 meses de la pena impuesta.

(II) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, así como demostrar su arraigo familiar y social de la penada Alejandra Medina

En cuanto la segunda exigencia en el comportamiento en el establecimiento la documentación allegada fechada 5 de enero de 2021 resolución N: 0004 profenida por la CPCCAMSPMB para libertad

Condicionado catalogado como buena y ejemplar

Se menciona una resocialización en el área de educativa con orden de trabajo 08/02/2021 en la actualidad como Comité de Trabajo y enseñanza, con fase de tratamiento Alta Seguridad realizó inducción Junio Julio del 2020

Lamentablemente el establecimiento carcelario por su población tan extensa se excusa, vulnerando los derechos fundamentales como la redención de penas, una privación de la libertad ingresa al establecimiento Sindicado esta situación no es favorable por que en este estado no accedemos a un descuento.

Se evidencia que desde el 30 de agosto de 2018, estuvo sindicado hasta que el Juzgado Noveno penal del Circuito de esta ciudad emitió Sentencia 2 de abril de 2020. desde esta fecha envíe solicitudes para el descuento. esperando el turno para ello inducción al tratamiento Fase observación y diagnóstico

Cada fase según el reglamento se logra cada seis meses.

no es por mero capricho de la P.P.L. Medina Rodríguez para no acceder al descuento o redención de la pena.

De igual manera logra incorporarse a las cursos que ofreció el Sena Contabilidad, A pesar del delinquir no pagar

1.4. El Juzgado Noveno (9) penal del Circuito especializado de esta Ciudad condenó a Alejandra Medina Rodríguez mediante Sentencia del 2 de abril de 2020, como complice responsable del delito de concierto para delinquir Agravado le negó la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

El Juzgado Veinticinco (25) de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual negó la libertad condicional el 9 de febrero de 2021. el auto recibido el 18 de febrero del 2021. que si bien Medina Rodríguez reúne los requisitos objetivo exigido por la norma

en lo que concierne el arraigo dicho concepto como lugar de domicilio:

Calle 756 Bis # 4-08 Barrio Arizona

Gloria Bersey Medina 310 405 6432

Olga Sofía Bejarano 316 251 6802.

Alto hay condena en perjuicios por lo que el despacho queda relevado

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario certamos con certificación del establecimiento carcelario calificada desde el 11 de septiembre de 2018, cuando ingreso al establecimiento en grado de buena y ejemplar sin reporte disciplinarias, hasta la actualidad.

La valoración de la conducta punible "señala que Alejanbra era.. " encargada de cobrar la plata y distribuye droga hacia parte de una banda criminal denominada "los ceros" liderada por alias "Steven".

Los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, cuando no se conoce gestión alguna que haya redimido pena, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido"

4.5. La decisión anterior el cual se presenta y sustenta recurso de reposición y apelación en contra del Juzgado veinticuatro (25) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el elemento referido a la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la petición de la libertad condicional.

"Al respecto de reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la condena impuesta ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y se ha realizado actividades de reeducación de pena lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada quedo' evi-

denciada en el párrafo precedente surge incontestable la necesidad de continuar con la pena intramural y la condenada intencione el respeto a los valores sociales que transgredio "

Considera un exabrupto que el beneficio de la libertad condicional pueda negarse por el solo hecho que la conducta haya sido calificada como grave por el Juez. que impuso la condena penal pues así las cosas. "Alejandra Medina Rodriguez quedará automáticamente excluida de dicho beneficio Constitucional como era el de la libertad condicional, obligada a purgar toda la condena de 48 meses de prisión.

**A.6.** Desconocimiento del precedente Constitucional y defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles.

Se refiere algunas Sentencias de la Corte Constitucional en las que se pronuncia acerca de la importancia

de buscar la resocialización durante la ejecución de la pena así se menciona las Sentencias

E-261 de 1996, E-806 de 2002, E-328 de 2016, T-718 de 2005.

Apartir de las anteriores providencias se explica las subreglas que es posible denunciar el precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional.

(I) El ejercicio punitivo del estado responde a varias Finalidades dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece. especialmente durante la etapa de ejecución de penas, la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena.

(II) La valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocializador

de la condenada Alejandra Medina Rodríguez ello se pone tener un panorama global que atienda toda las circunstancias, elementos, y consideraciones presentadas por el Juez en la sentencia condenatoria no solo las perjudiciales a la procesada sino también las que le son favorables así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en el centro penitenciario.

(III) El análisis de la gravedad de la conducta punible ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario así entre más grave sea la conducta más exigente será, por ende en caso concreto conceder la libertad condicional. En todo caso el estado social de derecho permite a toda persona albergar la esperanza de su reintegración.

Conclusión: un ejercicio razonable de valoración como aquel que reclama la Corte Constitucional a los Jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta punible junto con todas las demás circunstancias relevantes de modo que se tenga

un panorama global que armonice la retribución justa por el delito cometido con la reinclusión del condenado a la Sociedad.

1.7. Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (o valor de Acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han purgado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esas mismas elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de

aplicar los demás beneficios de la libertad, sobre el particular aportó el ministro de Justicia en su momento" (...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hay existe de orden subjetivo, que le permite al Juez en ocasiones por razones casi arbitrarias no conceder el derecho de la libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

Su Señoría, a la hora de estudiar mi libertad Condicional la exhorto para que tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-757 de 2014, T-194 de 2006, C-233 de 2016, T-640 de 2017, T-265 de 2017, C-261 de 1996, C-144 de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de Septiembre de 2017, Radicado 50366 CC C-148 de 2005, CC C-186 de 2006, C-1056 de 2004, C-408 de 1996 y T-041 de 2018, Recurso de apelación ante el Juzgado primero penal del Circuito especializado de Bogotá, Rad 110016 0000000 201700709 con fecha 16 de 2020 octubre.

1.8. Señaló que al negar el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta, pese a que se cumplen los restantes requisitos la decisión impugnada desconoce el proceso de resocialización a que ha sido sometida la Sentenciada mediante la imposición de la pena y que se ve cristalizado al final con la libertad condicional.

Señala que el legislador ha diferenciado la labor que cumple tanto el Juez Fallador como el Juez de ejecución de penas y si bien este último debe valorar la conducta punible, esta no puede ir más allá de la valoración efectuada por el Juez de conocimiento.

La tendencia legislativa es depurar de la ley cualquier adorno de discrecionalidad del Juez ejecutor de la sanción para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos puramente subjetivos denudados de un examen a la gravedad de la conducta y que por demás ya fueron examinados por el Juez de conocimiento.

Por lo anterior destaca que la labor del Juez de ejecución de penas es la ponderación del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se ha cumplido los fines de la pena en materia de resocialización y si hay o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Insiste que la gravedad de la conducta punible es un factor que se valora por el Juez fallador al momento de clasificar la pena para decidir si suspende o no la ejecución, pero el Juez de ejecución de penas le está vedado efectuar un nuevo análisis de la responsabilidad penal y valorar la gravedad de las conductas, por fuera de la ponderación realizada por el Juez de conocimiento, so pena de quebrar el principio non bis in idem.

Por ello estima que fue desatinada la negativa realizada por el Juez veinticinco (25) de ejecución de penas en este caso para la Señora Alejandra Medina Rodríguez ya que cumple los requisitos objetivos y los demás requisitos exigidos para ser

acreedora al beneficio incoado y si bien las conductas por las que fue condenada se reputan graves, su reproche se traduce en sanciones significativas y ejemplarizantes como así se patentizó en la Sentencia

Por ello a juicio no se puede negar la concesión de un derecho basados solamente en razón a la valoración de la conducta punible sino existen otros elementos de juicio como otras condenas requerimientos penales o mal comportamiento que haya amentado sanciones disciplinarias.

Señala que se deben privilegiarse los principios que orienten la imposición de la sanción penal y la función de la pena, entre ellos el que impide que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo que orienta y dirige su comportamiento externo y conforme al cual la sanción debe quedar proporcionalidad.

Bajo este último juicio caben entonces las sustitutas y subrogadas penales, pues la pena de cara a sus fines de prevención, retribución y resocialización debe ser necesaria, útil, y proporcionada y por ello si estos fines se logran por otros medios sancionatorios alternativos deben preferirse estos si son menos severos en aras de garantizar la dignidad humana de la condenada.

Resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario y a ello responde precisamente el sistema progresivo del tratamiento penitenciario por lo que la valoración de la personalidad de la condenada aunada a la conducta observada por el mismo en el establecimiento de reclusión permiten establecer si se ha logrado tal cometido.

Bajo esta perspectiva señala que en lo que toca aquí a Alejandra Medina Roldán se evidencia que se ha preocupado por su rehabilitación desarrollando acti-

vidades para redimir pena en el área de educativa  
Comite de Trabajo y Enseñanza, inducción al trata-  
miento, Sena

ha observado un buen comportamiento lo que permite  
inferir que puede reincorporarse a la Sociedad y vivir  
en comunidad por lo cual no hay necesidad de conti-  
nuar el tratamiento Penitenciario que pregona  
el despacho ejecutor de la Pena.

Agreguese que existen los Pronunciamientos T-388 de  
2013 y T-762 de 2015 de la honorable Corte Consti-  
tucional que declaro el estado de cosas inconstituciona-  
les frente a las condiciones de hacinamiento y vul-  
neración de los principios de dignidad humana en los  
establecimientos carcelarios por lo cual la concesión  
del beneficio de la libertad condicional contribuye  
esta peculiar situación.

Finalmente señala que no se trata ante ninguno de  
los delitos que contempla la ley 1121 de 2006, que  
impiden la concesión de beneficios administrativos  
de ninguna naturaleza que obedecen a deter-

minadas razones de política criminal y en las que no están incursos aquí la procesada.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se le conceda el beneficio de la libertad condicional.

1.9. De la misma manera en lo que respecta a la valoración de la Conducta punible, acota el recurrente que el despacho no puede vaticinar que de conceder el beneficio impetrado nuevamente incurriera en la comisión de delitos desconociendo con ello el proceso de resocialización que ha cumplido en la Cárcel.

Amparado en las Sentencias T-019 y T-640 de 2017 Señala que no se puede negar el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la mera valoración de la gravedad de la Conducta punible pues ello implica desconocer otros aspectos relevantes y en especial aquellos que desarrollan los principios de dignidad humana al establecer las funciones resocializadoras, readaptadoras, del tratamiento

penitenciario para lograr la reinserción social como fundamento de la aplicación de la sanción penal por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo para lograr este cometido sino que existen los mecanismos sustitutos de la pena, entre ellos la libertad condicional.

Añade que se desconoce el principio de favorabilidad con la decisión impugnada por lo que solicita se abstenga de aplicar las excepciones ya que si se cumplen con los requisitos exigidos por la norma deben concederse los beneficios y libertades porque las condenas no se pueden convertir en un castigo permanente sin que se tenga la expectativa de recibir un beneficio como la libertad condicional si se cumplen con todos los requisitos.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciario y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo establezcan que el condenado cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones se va siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena

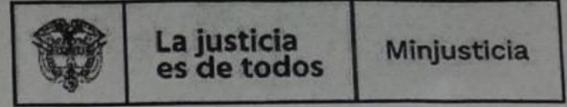
Como única Forma de obtener el cometido resocializador de la Sanción, pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición sino además las Finalidades y Funciones de la pena, tal como se encuentra Señalado.

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la Conclusión que la Sanción penal dentro de sus muchos propósitos y objetivos tienen por finalidad lograr la resocialización de la Condenada, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinserirse al seno de la Comunidad mediante mecanismos como el de la libertad Condicional.

## 2. Pretensiones:

Sea revocado el auto interlocutorio 084 febrero 9 de 2021 del cual notificaron el 18 de febrero de 2021 mediante el cual fue negado el sobrogado de la libertad Condicional por el Juzgado veinticinco (25) de ejecución de penas a la Señora Alejandra Medina Rodríguez.

28



129—CPAMSMBOG-  
Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Señora:**  
PPL. MEDINA RODRIGUEZ ALEJANDRA  
Reclusión de Mujeres de Bogotá  
Nu. 138449 - Patio No. 8

**REF: RESPUESTA**

Dando respuesta a su solicitud, de manera comedida me permito informarle que, realizado el estudio y previa verificación de requisitos, **se le informa el estado de su condena:**

<b>CONDENA:</b>	48 MESES
<b>CAPTURA:</b>	29/08/2018
<b>TIEMPO FISICO:</b>	26 MESES 25 DIAS
<b>REDENCIÓN:</b>	NO REGISTRA
<b>TIEMPO EFECTIVO:</b>	<u>26 MESES 25 DIAS</u>
<b>3/5:</b>	<u>28 MESES 8 DIAS</u>
<b>DELITO:</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
<b>CONDUCTA:</b>	EJEMPLAR 129-0041 DEL 24/09/2020

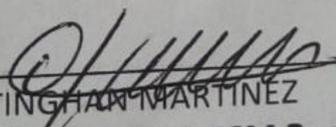
Por lo tanto, no cumple con el requisito de las tres quintas partes para la Libertad Condicional.

Se adjunta los siguientes documentos:

1. Cartilla biográfica
2. Historial calificación de conducta

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
 OLGA LUCIA WITTINGHAM MARTÍNEZ  
 Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

x 02-112-2020  
 x Alejandra Medina  
 x 62443086. Bta





Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00  
Número Interno: (17116)  
**CONDENADO: ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**  
Cédula de Ciudadanía: 52443086  
**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**  
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
PARA MUJERES, EL BUEN PASTOR.  
LEY 906 DE 2004  
Auto Interlocutorio: 084

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, conforme petición por ella elevada y la documentación recibida de la reclusión para mujeres El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, mediante sentencia del 2 de abril de 2020, a través de la cual la condenó, por preacuerdo, a 48 meses de prisión, multa de 1.350 salario mínimos legales mensuales vigentes, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, fue adjudicada a este Despacho para su ejecución, abogado conocimiento el 24 de julio de 2020 e informado lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, viene privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día hoy ha descontado un total de 29 meses y 9 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Ahora, la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, envió la cartilla biográfica, historial de conducta y recomendación favorable para libertad condicional.

Por su parte, la penada formuló petición de libertad condicional, y adjuntó los soportes para acreditar su arraigo familiar y social.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

*Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, el incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue recibido del establecimiento penitenciario, oficio fechado el 5 de enero de 2021, y adjunta resolución No. 0004 del 05 de enero de 2021, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con concepto favorable para la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**.

Así mismo, se recibió cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También adjuntó certificación del historial de conducta.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 48 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **28 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, viene privada de la libertad desde el **30 de agosto de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **29 meses y 9 días**, sin que haya sido objeto de redención de pena. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual tiene ánimo de permanencia, de los soportes enviados por la penada, se establece que tiene arraigo en carrera 12 D No. 32 F 53 sur barrio Resurrección, localidad Rafael Uribe Uribe, lugar donde reside su hermana.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, generada el 5 de enero de 2021, donde aparece calificada desde el 11 de septiembre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

*Resulta indicar*, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un pronunciamiento con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:



"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."<sup>1</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien se concertó con otras personas para cometer delitos; concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes y el homicidio selectivo.

Señaló que **ALEJANDRA** era "...la encargada de cobrar la plata y distribuye la droga en cada uno de los sitios de los cuales tiene como ollas", señalamiento que se extractó de las declaraciones e interceptaciones allegadas por la fiscalía, considerando la juez de conocimiento que "... es claro que los acusados hacían parte de una banda criminal denominada "Los Cerros", y que se encargaban de la comercialización de sustancias estupefacientes y de la comisión de otra clase de delitos liderados por alias "STEVEN", razón por la que, claramente, su conducta se adecúa a lo previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal."

También adujo en el fallo, "...los procesados lesionaron de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido este como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", puesto que conformaron una organización delincuencial dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente por lo que también lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que su comercialización en la comunidad genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social..."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada acreditó su residencia en la casa de su hermana, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, no se acreditó que durante el tiempo de prisión haya realizado actividades tendientes no solo a su resocialización, sino que le permitieran redimir pena.



Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha proferido, donde refiere que el juez executor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando no se conoce de gestión alguna tendiente a su resocialización y que le haya permitido redimir pena, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **MEDINA RODRIGUEZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se cegó la vida de otras personas por el compañero de causa, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez executor, fundada en las consideraciones de la sentencia<sup>3</sup>, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** continúe recluida en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenada por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmersa en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

<sup>3</sup> Sentencia C757 de 2014



verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena intramuros, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto, el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión. Así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física, psicológica y aún más, la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad; e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Finalmente, se requerirá a la reclusión el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, la penada **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES  
JUEZ**

Mcs.

Bogotá D.C. 29 de Julio de 2020.

## A QUIEN INTERESE PARA FINES JUDICIALES

Nosotros los abajo firmantes miembros de la comunidad del Barrio Resurrección y las colinas de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, todos mayores de edad e identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, nos permitimos a través de este escrito certificar que conocemos desde hace más de veinte años a la señora ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.443.086 de Bogotá, quien reside en la carrera 12D No 32F-53 SUR, de esta ciudad, persona de la que nunca hemos conocido con malos comportamientos sociales o comunitarios y que puede convivir en sociedad y sabemos de su intachable conducta.

*Sin otro particular*

*Aparecen firmas al respaldo*

3 hojas

TELEFONO 316211802  
 DIRECCION Calle 26 # 113  
 CC 316211802  
 NOMBRE Y FIRMA [Signature]  
 TELEFONO 316211802  
 DIRECCION Calle 26 # 113  
 CC 316211802  
 NOMBRE Y FIRMA [Signature]

TELEFONO 316211802  
 DIRECCION Calle 26 # 113  
 CC 316211802  
 NOMBRE Y FIRMA [Signature]

TELEFONO 316211802  
 DIRECCION Calle 26 # 113  
 CC 316211802  
 NOMBRE Y FIRMA [Signature]

①

Diana Marcela H.

NOMBRE Y FIRMA

CC 1023876260

DIRECCION Calle C # 130 27

TELEFONO 3209008593.

NOMBRE Y FIRMA Alejandro Muñoz

CC 16367245.

DIRECCION Traversal. 125 32020.

TELEFONO 3208168880.

DUZ MARINA TADARES

NOMBRE Y FIRMA

CC 11775326 B94'

DIRECCION CALLE 326 # 130335.

TELEFONO 3108240710

Aborka Gloria Herrera de Beltran

NOMBRE Y FIRMA

CC 41443560

DIRECCION Diq 33 HURSA 3

TELEFONO 312. 3389661

CECILIA GONZALEZ

NOMBRE Y FIRMA

CC 51795957

DIRECCION K13 # 32027501

TELEFONO 3144332520

NOMBRE Y FIRMA Gloriedna

CC 52369010

DIRECCION TRUJ 320120.

TELEFONO 3104056432.

Jimmy A. Rojas

NOMBRE Y FIRMA

CC 79113112 & B7b

DIRECCION calle 325 # 13027

TELEFONO 3213064916

Dña Sofia Bejarano Mancera

NOMBRE Y FIRMA

CC 52526441 B7a

DIRECCION K15a #33656 J.

TELEFONO 3162516802.

Sandra P. Mancera  
NOMBRE Y FIRMA

CC 52.097-669

DIRECCION Cra 16 bis #35-30

TELEFONO 3115706007

Angela Mancera  
NOMBRE Y FIRMA

CC 51 579.879

DIRECCION Cra 13A #33656

TELEFONO 3 61 9087.

Mara Mancera  
NOMBRE Y FIRMA

CC 20 792.543

DIRECCION Cra 16 bis # 35-30 s.

TELEFONO 310 416 8620.

Haro A. Rodriguez T.  
NOMBRE Y FIRMA

CC 99646924.

DIRECCION Cra 13A #33B-56sur

TELEFONO 2 72 28 15

Herminda Martinez  
NOMBRE Y FIRMA

CC 20'782.235

DIRECCION Cra 16 bis #35-30

TELEFONO 3 61 90 56

Nicol Rodriguez B.  
NOMBRE Y FIRMA

CC 103179630 B7A

DIRECCION Cra 13a #33b 54 sur

TELEFONO 3123932804.

Adriana Bonian  
NOMBRE Y FIRMA

CC 52 234 269

DIRECCION Cra 16 bis #35-30

TELEFONO 3162516802

NOMBRE Y FIRMA Felipe Zurroaga

CC 1.222.490.952

DIRECCION Cra 13A #33B -56 sur

TELEFONO 3218676689

3

*[Signature]*  
NOMBRE Y FIRMA

CC 1021158234

DIRECCION TRUJILLO #32-86 SUR

TELEFONO 3058886067

*[Signature]*  
NOMBRE Y FIRMA

CC 2739066

DIRECCION Calle 56 SW 5A30

TELEFONO CI 311 8449467

*[Signature]*  
NOMBRE Y FIRMA

CC 1193239401

DIRECCION Kr Tru 12J # 32-85544

TELEFONO 310 6010195

*[Signature]*  
NOMBRE Y FIRMA

CC 52442213

DIRECCION Kr 126 # 33-10

TELEFONO 3123533095

*[Signature]*  
NOMBRE Y FIRMA

CC 79743342

DIRECCION TRUJILLO #32-85

TELEFONO 3228033752

NOMBRE Y FIRMA

CC

DIRECCION

TELEFONO

NOMBRE Y FIRMA

CC

DIRECCION

TELEFONO

NOMBRE Y FIRMA

CC

DIRECCION

TELEFONO

**SANTA LUCIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL**  
**ORIENTACIÓN ESCOLAR**  
**INFORME PSICOSOCIAL**

**I. Datos personales.**

Nombres: Isabel Sofía

Apellidos: Beltrán Medina

Documento: 1027526498

Fecha Nacimiento: 09/08/2008

Edad: 10 años 3 meses

Dirección: carrera 13ª No 33b -- 56/ San Pablo

Teléfono: 2722815 - 3162516802

Nombre Mamá: Alejandra Medina Rodríguez

Documento: 52443086

**II. Motivo de Atención Psicosocial.**

Se identifica en la estudiante a través de asesora de grupo que presenta momentos de tristeza y desconcentración escolar, además que se ha visto aislada, por lo cual se busca asesoría por orientación escolar.

**III. Seguimiento por Psicología Educativa**

Se realiza proceso de seguimiento con la estudiante por la referencia entregada por parte de su docente asesora de grupo. La maestra comenta que la niña durante el tercer periodo ha tenido cambios de comportamiento fuertes donde la ha notado constantemente triste y aislada, conductas que no eran propias de ella en meses anteriores.

Se realiza primer acercamiento con la niña, esto a finales del mes de septiembre, para identificar problemáticas ligadas a sus estados de ánimo actuales. La niña comenta en orientación escolar que hace unos días atrás, exactamente en el mes de agosto a la mamá se la había llevado la policía y que actualmente estaba en la cárcel, esa situación le ha generado bastante preocupación y sus manifestaciones van dirigidas a querer saber "que podría ella hacer para ayudar a su mamá", además de cuestionar "por qué le paso eso a ella".

Se indaga acerca del tema familiar, la niña comenta que actualmente se encuentra viviendo con su madrina ya que la figura paterna de igual manera se muestra como ausente. A partir del suceso ocurrido con la madre, la señora Olga (madrina) se encuentra a cargo de ella temporalmente.

Se dialoga con la estudiante acerca de sus sentimientos frente a lo ocurrido, Isabel manifiesta que siente mucha tristeza, lo cual se hace evidente durante el dialogo con ella. Durante el seguimiento realizado con la niña se ha venido trabajando en el tema de duelo, afrontamiento, autoestima y seguridad. Inicialmente la niña se niega a trabajar en compañía de las personas que se han hecho cargo de ella, situación que refiere porque le da temor y porque no quería que se generará algún problema; la niña intenta mostrarse bastante fuerte frente a lo ocurrido pero constantemente manifiesta y pregunta "que podría hacer ella para ayudar a su mamá".

Durante el mes de octubre se han venido desarrollando con Isabela y sus acudientes temporales acompañamientos desde la institución con el fin de mitigar los comportamientos que se han desligado en la niña a raíz de la problemática. Así mismo se solicitó a la profesional en trabajo social proceso de visita domiciliaria para corroborar desde la Institución Educativa que no se presentan factores de riesgo con la estudiante frente a cuidados básicos y tampoco riesgo de deserción escolar.

Desde el seguimiento trazado, es recomendable continuar con el apoyo psicosocial hacia la niña y la familia para mitigar situaciones de riesgo que lleven a desligar conductas de mayor gravedad, así mismo trabajar en el tema de los sentimientos de tristeza y estrés que el problema viene ocasionando con el fin de no llevar a que la niña tenga de igual manera riesgos por bajo rendimiento o afectación en sus relaciones interpersonales.

Es recomendable continuar trabajando con la orientación familiar e individual para controlar factores de riesgo.

Se entrega el presente informe del proceso de atención psicosocial por solicitud de acudientes para fortalecer el proceso de seguimiento con la estudiante desde la Institución Educativa.

*Yalife Martínez V.*

Cordillera

T.P. 106519

Yalife Martínez Valbuena

Profesional Psicosocial

Psicóloga

Santa Lucía IED

Móvil: 3102417424

**NUIP** 1027526498

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **39114975**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número: <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.						

**Datos del inscrito**

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MEDINA		RODRIGUEZ	
Nombre(s)			
ISABEL SOFIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguineo
Año 2008	Mes A G O	Día 09	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.		B	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	5107000-7

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos	
MEDINA RODRIGUEZ ALEJANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.H. 52.443.086 DE BOGOTÁ D.C.	COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos	
[Faded]	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.H. [Faded]	COLOMBIANA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos	
MEDINA RODRIGUEZ ALEJANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.H. # 52.443.086 DE BOGOTÁ D.C.	Alejandra Medina

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos	
[Faded]	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
[Faded]	[Faded]

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos	
[Faded]	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
[Faded]	[Faded]

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2008 Mes E F F Día 09	GERARDO ERMILOSON ABORTEGUI
	Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO.

